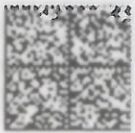


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Ibagué, 21 de enero de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RI 01249 DE 8 DE OCTUBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN NÚMERO NI 00004 DE 21 DE ENERO DE 2025

NOTIFICACION POR AVISO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1086102**, respecto del **"FINCA EL ROBLE"**, ubicado en la Vereda Guayabal en el municipio de Fresno, en el departamento de Tolima.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No **RI 01249 de 8 de octubre de 2024**, *Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420900678381 de 5 de agosto 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RI 01249 de 8 de octubre de 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1



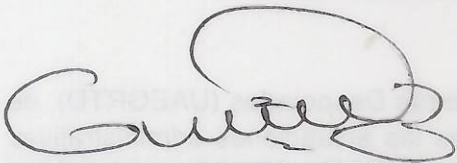
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

El presente AVISO se publica el veintiún (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).



GERMAN BARRETO USECHE

Abogado Profesional Especializado

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

ID 1086102

RU-FO-10
V1





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01249 DE 8 DE OCTUBRE DE 2024

“Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y No. 00924 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que a través de la Resolución No. 00924 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2421 de 2024, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Tolima procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 19 de abril del 2022, asociada al número interno de identificación (ID) **1086102**, respecto del predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda El Guayabal, del municipio de Fresno, en el departamento de Tolima, del cual no aporta folio de matrícula inmobiliaria, ni número predial; igualmente se realizó la consulta en la plataforma www.vur.gov.co, con el número de cédula de ciudadanía de la solicitante y no arrojó resultado alguno.

Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Tolima adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412- Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Tolima profirió la **Resolución No. RI 01834 de 28 de junio de 2024**, *"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción-cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*.
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No **RI 01834 del 28 de junio de 2022**, la Dirección Territorial Tolima comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1086102**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 10 de septiembre de 2024.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el 11 de septiembre de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Tolima, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 16 de septiembre de 2024, como obra en el expediente de la actuación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Tolima estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
- 4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED]

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

██████████, identificado con cédula de ciudadanía No ██████████ de Manizales y el predio denominado "██████████", ubicado en la vereda El Guayabal, del municipio de Fresno, en el departamento de Tolima, del cual no aporta folio de matrícula inmobiliaria y ni número predial; igualmente se realizó la consulta en la plataforma www.vur.gov.co, con el número de cédula de ciudadanía de la solicitante y no arrojó resultado alguno.

Realizado el estudio para validar la adecuación de la actuación iniciada oficiosamente, procederá esta Dirección Territorial al análisis sobre la acreditación de los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, referidos previamente.

1. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta, el señor ██████████, identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████ de Manizales, indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietario, respecto del predio denominado ██████████, ubicado en la vereda El Guayabal, del municipio de Fresno, en el departamento de Tolima, del cual no aporta folio de matrícula inmobiliaria y ni número predial; igualmente se realizó la consulta en la plataforma www.vur.gov.co, con el número de cédula de ciudadanía de la solicitante y no arrojó resultado alguno.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor ██████████, identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████ de

RU-MO-07
V3

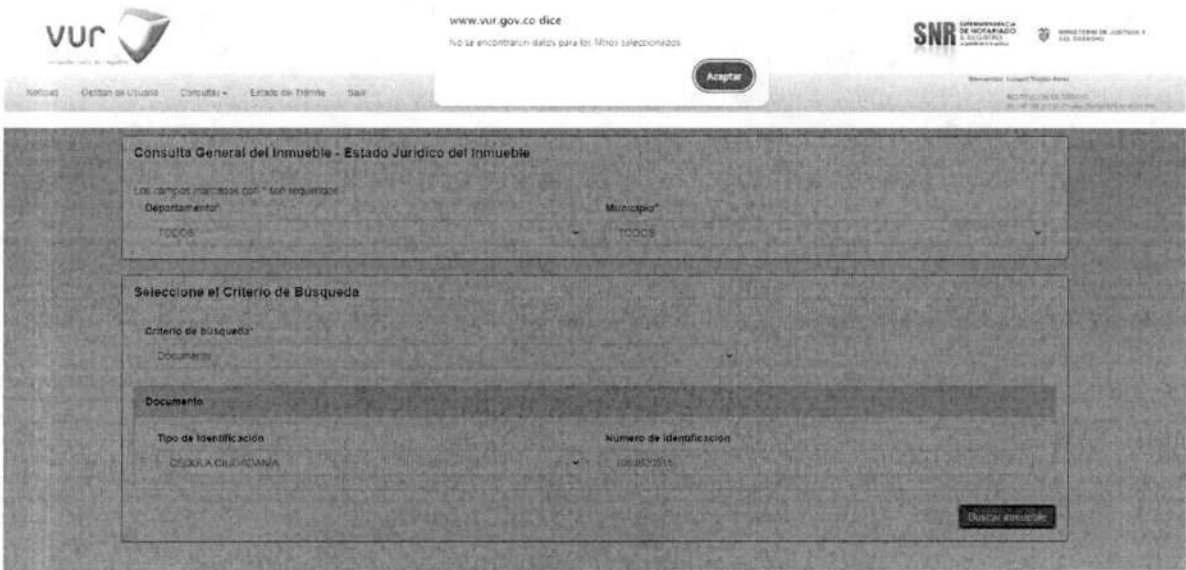
Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

Manizales, frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Tolima recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- a). Se realizó consulta en la plataforma www.vur.gov.co a la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) Se evidenció que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, no registra ningún predio a su nombre, tal como se puede observar en la en la plataforma www.vur.gov.co de acuerdo con la siguiente imagen:



Con base en los elementos de convicción y el análisis realizado, se evidenció que no se acreditó en el procedimiento administrativo, ninguna de las calidades jurídicas establecidas por el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 para ser objeto de inscripción en el Rupta.

ARTÍCULO 2.15.6.1.1. Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta). El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta) es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, quienes se entenderán para efectos de este Decreto como beneficiarios, obtener, a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados. En el Rupta se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Además, para que se puede realizar con el procedimiento de inscripción de una medida de protección en el Rupta se debe cumplir con los requisitos que exige el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 que se transcribe a continuación y en el caso objeto de estudio el solicitante no cumple con ellos.

"ARTÍCULO 2.15.6.2.1. *Requisitos de las solicitudes de inscripción a petición de parte. Las solicitudes de inscripción en el Rupta deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.*
- 3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
- 4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio.*

De otro lado encontramos el requisito de acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción, la cual tampoco se cumple pues el solicitante no es el propietario del predio respecto del cual está solicitando la inscripción de una medida de protección Rupta.

Por esa razón, se declarará la improcedencia de la inscripción del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

de Manizales, sin que sea necesario profundizar en los otros requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

2. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2421, de 2024 al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Tolima recopiló el siguiente material probatorio con el objetivo de establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, obteniendo los siguientes resultados:

- a). Consultar la plataforma Vivanto de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas – UARIV-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, en los términos del artículo 1

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

3. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1086102, que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 19 de abril de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 21 de marzo de 2022.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, tuvieron lugar 21 de marzo de 2022, tal como se extrae de la Consultar realizada a la plataforma Vivanto de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción el **19 de abril de 2022** y la de presentación de la inscripción **21 de marzo de 2022**, existe una diferencia de 1(un) mes, esta Dirección Territorial identifica a través del material probatorio recabado, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07
V3

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Tolima adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- a). Se envió documento requerimiento de comparecencia para completar la información de una solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rupta al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales
- b). Se logró contestabilidad con el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, en la cual se le explico el procedimiento de inscripción RUPTA y los requisitos que se requerían.
- c). Se realizó consulta en la plataforma www.vur.gov.co, a la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]
- d). Se evidencio que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, no registra ningún predio a su nombre, tal como se puede observar en la en la plataforma www.vur.gov.co

Ahora bien, resulta igualmente relevante destacar que, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, se le explico el procedimiento de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que se acercara a la oficina de la Unidad sede Pereira. Para adelantar dicha solicitud, respecto del predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda El Guayabal, del municipio de Fresno, en el departamento de Tolima.

Lo anteriormente descrito, permite evidenciar que, pese a las amplias y diligentes gestiones de identificación del predio, incluyendo la articulación con la persona solicitante para la localización preliminar, no fue posible determinar el inmueble sobre el cual recaería la medida de protección, haciendo imposible su materialización e impidiendo el cumplimiento del requisito del numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, se decretará la improcedencia de la inscripción en el Rupta respecto del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución número RI 01249 de 8 de octubre de 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, asociado al ID 1086102 respecto del predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la vereda El Guayabal, del municipio de Fresno, en el departamento de Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

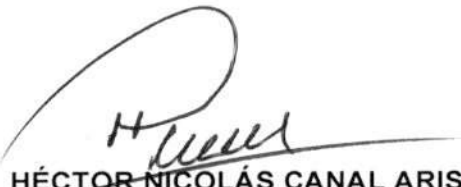
CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los ocho (8) días, del mes de octubre de dos mil veinticuatro 2024.


HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID - 1086102
Proyectó: G. Barreto Profesional Especializado – Dirección Territorial Tolima. *GBB*
Revisó: I Triana Asesor Jurídico Contratista - Dirección Territorial Tolima. *IT*

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 27/09/2021